

Seguro de Embarcaciones de Recreo

Condiciones Generales



ÍNDICE

	Página
Artículo Preliminar. Definiciones	1
Artículo 1. Objeto y extensión del seguro.....	2
SECCIÓN A. Responsabilidad Civil	3
Artículo 2. Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria	3
Artículo 3. Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria.....	4
Artículo 4. Exclusiones a la garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria	6
Artículo 5. Defensa del Asegurado.....	6
Artículo 6. Reclamación de daños	7
SECCIÓN B. Daños a la embarcación y robo	8
Artículo 7. Pérdida Total	8
Artículo 8. Pérdida Total más Robo	8
Artículo 9. Exclusiones a las Garantías de Robo	9
Artículo 10. Pérdida Total, Robo y Averías Particulares	9
Artículo 11. Exclusiones a las Garantías de Daños a la Embarcación	10
Artículo 12. Efectos Personales	11
Artículo 13. Exclusiones a la garantía de Efectos Personales.....	11
SECCIÓN C. Accidentes Personales	12
Artículo 14. Accidentes Personales de los ocupantes de la embarcación.....	12
Artículo 15. Exclusiones a la garantía de Accidentes Personales.....	13
Artículo 16. Indemnizaciones para la garantía de Accidentes Personales de los ocupantes de la embarcación.....	13
SECCIÓN D. Asistencia Náutica.....	15
Artículo 17. Riesgos cubiertos	15
Artículo 18. Riesgos excluidos	18
Artículo 19. Riesgos excluidos comunes a las Secciones A, B, C y D	20
Artículo 20. Ámbito de navegación.....	21
BASES DEL CONTRATO.....	22
Artículo 21. Condiciones del Seguro	22
Artículo 22. Duración del Seguro.....	23
Artículo 23. Rescisión en caso de siniestro	23
Artículo 24. Pago de primas	24
Artículo 25. Siniestros. Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro.....	25
Artículo 26. Evaluación de los daños y cálculo de la indemnización	27
Artículo 27. Pago de las indemnizaciones.....	28
Artículo 28. Prescripción	29
Artículo 29. Derrama Activa y Pasiva	29
Artículo 30. Jurisdicción	29
Artículo 31. Arbitraje	29
CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS.....	29
CLÁUSULA ADICIONAL ÚLTIMA: INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN.....	30



Inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras por R.O. de 11 de Abril de 1930.

Constituidos los depósitos que marca la Ley.

Los Estatutos de la Mutua se encuentran a su disposición en la página web www.fiatc.es y en cualquiera de nuestras oficinas.

Seguro de Embarcaciones de Recreo

En uso de la libertad contractual reconocida en el Derecho Positivo sobre el seguro marítimo, la presente póliza se rige por lo dispuesto en las presentes Condiciones Generales Específicas y en las Condiciones Particulares y/o Especiales que las complementen y/o modifiquen, por lo establecido en el Código de Comercio (arts. 737 a 805) y, de forma supletoria, por la Ley 50/80, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (B.O.E. de 17 de octubre de 1980). No obstante, tal como autoriza los artículos 44 y 107.2 de la Ley de Contrato de Seguro según nueva redacción afectada por la Disposición Adicional 6ª de la Ley 30/95 de 8 de noviembre (B.O.E. num. 268 de 09/11/95), las partes de este contrato podrán convenir mediante condición particular, expresamente aceptada, la no aplicación de aquellas disposiciones de la Ley 50/80, imperativas o no, que juzguen conveniente.

FIATC, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija tiene señalada su sede social en España, correspondiéndole el control de su actividad a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Artículo Preliminar. Definiciones.

En esta póliza se entiende por:

Asegurado: la persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro, que en defecto del Tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

Tomador del seguro: la persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

Asegurador: la persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado, en la presente póliza.

Beneficiario: la persona, física o jurídica, que previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a indemnización.

Tercero: cualquier persona, física o jurídica, distinta al tomador del seguro o asegurado.

Póliza: el documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza las Condiciones Generales, las Especiales, las particulares que individualizan el riesgo, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

Prima: el precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

Suma asegurada: la cantidad fijada en cada una de las partidas de la póliza, que constituye el límite, máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por el Asegurador, en caso de siniestro.

Siniestro: todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de esta póliza. Se considerará que constituye un solo y único siniestro, el conjunto de daños derivados de una misma causa original, con independencia del número de reclamantes o reclamaciones formuladas.

Suma asegurada por siniestro: La cantidad que para cada riesgo el Asegurador se compromete a pagar, como máximo, por la suma de todas las indemnizaciones, intereses y gastos correspondientes a un siniestro, con independencia del número de víctimas o perjudicados.

Suma asegurada por víctima: La cantidad que, en su caso y para cada riesgo, el Asegurador se compromete a pagar, como máximo, por la suma de todas las indemnizaciones, intereses y gastos correspondiente a la víctima, junto con las que, en su caso, pudieran corresponderles a sus causahabientes o perjudicados. En tal sentido, se entenderá que el límite por siniestro consignado en las condiciones particulares operará en el caso de un mismo accidente en el que se registren varias víctimas o lesionados, observándose en todo el límite individualmente estipulado para cada víctima.

Valor de nuevo: la cantidad que exigiría la adquisición de una embarcación nueva, igual a la asegurada, u otra de análogas características si se hubiese dejado de fabricar el modelo.

Valor venal: el valor en el mercado de la embarcación asegurada, en sus condiciones de uso y desgaste, en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

Daño material: todo daño, deterioro o destrucción de una cosa, así como todo daño físico a animales.

Daño personal: toda lesión corporal o muerte causada a una persona física.

Artículo I. Objeto y extensión del seguro.

Por la presente póliza el Asegurador se obliga al pago de la indemnización correspondiente a cada una de las garantías que figuren contratadas de forma expresa en condiciones Particulares, de acuerdo con los límites establecidos en las mismas, y con arreglo a lo establecido en las presentes Condiciones Generales.

Las coberturas del seguro que pueden garantizarse por esta póliza son las siguientes:

Sección A. Responsabilidad Civil.

- 1) Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria.
- 2) Responsabilidad Civil frente a terceros, de suscripción voluntaria.
- 3) Defensa del Asegurado.
- 4) Reclamación de daños.

Sección B. Daños sufridos por la embarcación y Robo.

- 1) Pérdida Total.
- 2) Pérdida Total más Robo.
- 3) Pérdida Total, Robo y Averías Particulares.
- 4) Efectos personales.

Sección C. Accidentes personales de los ocupantes de la embarcación.

- 1) Accidentes Personales de los ocupantes de la embarcación.

Sección D. Asistencia Náutica.

SECCIÓN A. RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 2. Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria.

La presente garantía se encuentra sometida al RD 607/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas (Boletín Oficial del Estado de 30/04/99) y a la Ley de Contrato de Seguros 50/80, de 8 de octubre (Boletín Oficial del Estado de 17 de octubre del mismo año).

2.1. Objeto del Seguro

En los términos y condiciones establecidas en la póliza el Asegurador tomará a su cargo las consecuencias de la responsabilidad civil extracontractual que, habiendo mediado culpa o negligencia, puedan derivarse para el Asegurado, de acuerdo a la normativa legal vigente por los daños materiales y personales y pérdidas económicas causadas a terceros y daños causados a puertos e instalaciones marítimas, como consecuencia de colisión, abordaje y, en general, por los demás hechos derivados del uso de la embarcación asegurada en las aguas marítimas españolas o por los objetos o esquiadores que ésta remolque en el mar.

2.2. Prestaciones del Asegurador

Dentro siempre de los límites fijados en la Condiciones Particulares, correrán por cuenta del Asegurador el abono a los perjudicados o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad civil del Asegurado.

Salvo pacto en contrario, estableciéndose la defensa del asegurado conforme a lo indicado en el artículo 5, serán de cuenta del Asegurador:

- El pago de las costas y gastos judiciales o extrajudiciales inherentes a la gestión del siniestro y a la defensa del mismo.
- La constitución de las fianzas pecuniarias exigidas al Asegurado para garantizar su responsabilidad civil.

2.3. Riesgos excluidos

Quedan excluidas de la cobertura del seguro las consecuencias de reclamaciones que tengan su origen en las siguientes causas:

- a) Los daños producidos al tomador del seguro, al naviero o al propietario de la embarcación identificada en la póliza o al asegurado usuario de la misma.
- b) Daños personales sufridos por las personas transportadas que efectúen pagos para el crucero o viaje.
- c) Daños personales sufridos por las personas que intervengan profesionalmente en el mantenimiento, conservación y reparación de la embarcación asegurada.
- d) Daños personales sufridos por el patrón o piloto de la embarcación.
- e) Daños sufridos por la embarcación asegurada.
- f) Daños causados por la embarcación asegurada durante su reparación, su permanencia en tierra o cuando sea remolcada o transportada por vía terrestre, ya sea sobre vehículo o de cualquier otra forma.
- g) Daños sufridos por los bienes que por cualquier motivo (propiedad, depósito, uso, manipulación, transporte u otros) se hallen en poder del Asegurado o de las personas que de él dependan o de los ocupantes de la embarcación.
- h) Daños personales o materiales sufridos por las personas con ocasión de ocupar voluntariamente una embarcación pilotada o patroneada por persona que careciera del adecuado título, y ello fuera conocido por aquellas.
- i) Daños producidos a embarcaciones y objetos remolcados, con el fin de salvarlos, y a sus ocupantes.
- j) Daños personales y materiales producidos por la embarcación asegurada que hubiere sido robada o hurtada.
- k) Daños producidos por la participación de la embarcación en regatas, pruebas, competiciones de todo tipo y sus entrenamientos, incluido apuestas y desafíos, salvo pacto expreso en contrario.

Así mismo, la cobertura del seguro no comprende el pago de sanciones y multas, así como las consecuencias del impago de las mismas.

2.4. Delimitación territorial.

La cobertura de la póliza se extiende a garantizar el resarcimiento por siniestros ocurridos dentro de las aguas marítimas españolas.

Artículo 3. Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria

3.1 El asegurador toma a su cargo, hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares, la responsabilidad civil extracontractual que puede derivarse para el Asegurado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, como consecuencia de daños causados involuntariamente a terceros por hechos derivados del uso de la embarcación asegurada. El seguro comprende la responsabilidad civil del Asegurado frente a las terceras personas transportadas a título gratuito, que tengan la consideración de terceros.

3.2 No se consideran terceros a los efectos de esta garantía el Tomador del seguro y el Asegurado, sus cónyuges, ascendientes y descendientes; los familiares que convivan con los mismos; los socios, directivos, asalariados y personas que de hecho o de derecho dependan del Tomador del seguro o del Asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

3.3 En ningún caso el Asegurador responderá del pago de multas o sanciones ni de las consecuencias de su impago.

3.4 La presente garantía incluye:

El abono a los perjudicados o derechohabientes de las indemnizaciones a que diere lugar la responsabilidad civil del Asegurado.

Dentro de esta Sección se garantizan las reclamaciones de terceros por abordaje con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Las garantías del Asegurador respecto a la responsabilidad civil anteriormente definida no podrá exceder del límite fijado en la presente póliza por accidente o serie de accidentes provenientes de un mismo acaecimiento cualquiera que fuera el número de reclamaciones a que diera lugar, incluidas las reclamaciones de terceros por abordaje. **En el caso de daños a las personas, una misma víctima no podrá ser indemnizada con cargo a la presente póliza (Garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria más Garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria) por cantidad superior a la indicada en las Condiciones Particulares.**

El pago de las costas, gastos judiciales y extrajudiciales inherentes al siniestro, que se abonarán en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer el Asegurado de acuerdo con lo previsto en la póliza y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.

El conjunto de indemnizaciones, honorarios y gastos no podrá exceder del límite pactado.

Dentro de los límites garantizados, el seguro comprende además la defensa del Asegurado, incluso contra reclamaciones infundadas, así como los honorarios y gastos de toda clase que vayan a cargo del mismo como civilmente responsable.

El seguro comprende asimismo, dentro de los límites señalados, la prestación de las fianzas judiciales exigidas para garantizar la responsabilidad civil del Asegurado, siempre que se deriven de un siniestro cubierto por la póliza.

El Asegurador no viene obligado al pago de honorarios de abogados y procuradores que no hayan sido expresamente nombrados por él, como tampoco a la compensación de los gastos judiciales que puedan venir a cargo del Asegurado como consecuencia de actuaciones ordenadas por él.

Siempre y cuando se haga constar expresamente en las Condiciones Particulares de esta póliza y se pague la sobreprima que corresponda, las garantías anteriores serán de aplicación igualmente a la responsabilidad civil que se impute al Asegurado derivada de la práctica de esquí acuático con la embarcación objeto del seguro, tanto por los daños que el esquiador pueda causar a terceros, como por los que aquél pueda sufrir, siempre que sea remolcado exclusivamente a título gratuito.

Artículo 4. Exclusiones a la garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria.

- a) Las obligaciones frente al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines del Asegurado o personas que con ellos convivan.
- b) Asimismo, quedan excluidas las obligaciones frente a los socios, directivos, asalariados y personas que dependan del Asegurado, siempre y cuando actúen en el ámbito de dicha dependencia.
- c) Las obligaciones frente al propietario o el arrendatario de la embarcación y frente a la persona que esté encargada o patronee la embarcación.
- d) Los daños sufridos por los bienes que por cualquier motivo (propiedad, depósito, uso, manipulación, transporte u otros) se hallen en poder del Asegurado o de las personas que de él dependan o que ocupen la embarcación.
- e) Las reclamaciones con ocasión de incumplimiento de obligaciones contractuales que tenga contraídas el Asegurado no dimanantes del presente contrato.
- f) Daños que puedan ocasionarse a terceras personas que intervengan en reparaciones o arrastre por tierra de la embarcación asegurada.
- g) Los daños que tengan su origen en la infracción o incumplimiento deliberado de normas positivas o de las que rigen la navegación marítima.
- h) Cualquier perjuicio puro, es decir, que no sea consecuencia directa de daños corporales o materiales causados a terceras personas.
- i) Las reclamaciones derivadas de daños por hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular, terrorismo y otros eventos extraordinarios.
- j) Cuando la embarcación asegurada sea transportada por tierra, el presente seguro no comprende la garantía de los riesgos y responsabilidades previstas en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor, incluso en el caso de que no exista o sea insuficiente el seguro correspondiente del vehículo porteador.
- k) Los daños causados por la contaminación del suelo, las aguas o la atmósfera.
- l) Los daños personales sufridos por las personas transportadas que efectúen pagos para el crucero o viaje y aquéllas que intervengan económicamente en el mantenimiento y conservación de la embarcación asegurada.
- m) Cuando la embarcación efectúe operaciones de remolcaje de otra embarcación por cualquier causa o motivo, no serán en ningún caso garantizadas las responsabilidades que se puedan derivar de daños producidos por la embarcación asegurada a la remolcada o a sus ocupantes.
- n) Las multas y/o cualquier otra sanción de carácter penal impuestas por Tribunales o Autoridades.

Artículo 5. Defensa del Asegurado.

Salvo pacto en contrario, en cualquier procedimiento judicial en el que se dirima la Responsabilidad Civil, cualquiera que sea la jurisdicción por la que se sustancie la misma, que se derive de un

siniestro amparado por la póliza, el Asegurador asumirá, a sus expensas, la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, designando los letrados y procuradores que defenderán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguiesen en reclamación de responsabilidades civiles cubiertas por esta póliza.

El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria a dicha defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fuesen precisos.

Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren contra dicho fallo o resultado, o el conformarse con el mismo.

Si el Asegurador estima improcedente el recurso, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta y aquél obligado a reembolsarle los gastos judiciales y los de abogado y procurador, en el supuesto de que dicho recurso prosperase, hasta el límite de 6.000,- euros.

Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite de 6.000,- euros.

Artículo 6. Reclamación de Daños

Si a consecuencia de un accidente ocurrido a la embarcación asegurada se le ocasionaran daños materiales o lesiones corporales a un usuario de la misma, o daños a sus pertenencias, el Asegurador se obliga a reclamar al tercer responsable, amistosa o judicialmente, en nombre del perjudicado, la indemnización por los daños o perjuicios causados directamente por el accidente.

La reclamación será dirigida por el Asegurador; a cuyo cargo van los correspondientes gastos, debiendo el perjudicado otorgar los poderes y efectuar las designaciones que sean necesarias. Si el Asegurador consigue del responsable o de su entidad aseguradora, en vía de arreglo amistoso, el pago de una indemnización y no considera probable obtener mejor resultado reclamando judicialmente, lo comunicará al perjudicado.

Si éste no acepta dicho arreglo amistoso, podrá proseguir la reclamación por su exclusiva cuenta, dándose por terminada la intervención del Asegurador.

Corresponde al Asegurador resolver sobre la conveniencia de reclamar una indemnización. En caso negativo lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad de reclamar, pero por su cuenta.

Las indemnizaciones que el Asegurador consiga del tercer responsable se aplicarán en primer lugar, a reintegrar a aquél de las cantidades que en virtud de las garantías otorgadas por esta

póliza, excepto por Muerte o Invalidez Permanente, (que serán acumulables a las ya percibidas) hubiera satisfecho al Asegurado por causa de un siniestro, entregándose a este la diferencia.

Todos los pagos que deba realizar el Asegurador en virtud de esta garantía, no podrán junto con los derivados de la garantía de Responsabilidad Civil y asistencia y fianzas judiciales, sobrepasar la cantidad máxima para la garantía de Responsabilidad Civil.

SECCIÓN B. DAÑOS A LA EMBARCACIÓN Y ROBO

Artículo 7. Pérdida Total.

Quedan cubiertos:

- a) La pérdida total o abandono de la embarcación asegurada a consecuencia de un evento marítimo, entendiéndose por pérdida total la destrucción o desaparición total y definitiva de la embarcación asegurada y por evento marítimo cualquiera de las siguientes causas: Naufragio, incendio o explosión del motor o caída de rayo, contactos con diques, choques o colisiones con objetos fijos y flotantes, abordaje, varada, embarrancada o toque de fondos y golpe de mar a consecuencia de temporal.

En los casos en que pueda existir el derecho de abandono, el Asegurador se reserva la facultad de optar en el plazo de treinta días, a partir de la notificación de abandono, entre la aceptación del mismo y la liquidación del siniestro como pérdida total sin transmisión de la propiedad.

- b) La pérdida total constructiva, entendiéndose por tal los daños sufridos por la embarcación asegurada, a consecuencia de un evento marítimo, tal y como se ha definido en el anterior apartado, cuando la reparación exceda del 75% del valor real de la embarcación. **En este caso, el Asegurador se reserva el derecho de indemnizar al Asegurado como si de una pérdida total se tratara, deduciendo de la liquidación el valor de la embarcación averiada o de sus restos.**
- c) Gastos de salvamento, entendiéndose por tales los gastos razonables incurridos por el Asegurado, para cumplir su obligación de salvar la embarcación asegurada de su desaparición o destrucción, o minimizar las consecuencias del siniestro.
A los anteriores efectos se entenderá como gasto de salvamento el coste razonable de las operaciones de remolque de la embarcación siniestrada.
- d) La remoción de restos dispuesta por la Autoridad Marítima competente siempre que haya lugar a indemnización y hasta un límite máximo del 10% de la suma asegurada para casco, motores y accesorios.

Artículo 8. Pérdida Total más Robo.

A los efectos de esta cobertura, **se entenderá por robo la sustracción ilegítima por parte de terceros de los bienes asegurados mediante actos que impliquen violencia en las cosas o intimidación o violencia en las personas.**

Además de los riesgos cubiertos en el Artículo 7, se garantiza el riesgo de robo, tanto de la embarcación completa como de piezas que constituyan partes fijas de la embarcación, cuando la misma se encuentre a flote o sobre muelles, siempre que, en ambos casos, exista vigilancia permanente, o en garajes o hangares cerrados y durante su transporte, siempre que el robo se realice con violencia o intimidación de las personas o forzamiento de los locales en que se encuentre. Asimismo se garantizan los daños que sufra la embarcación por intento de robo, y los ocasionados a la misma durante el tiempo que se hallare en poder de personas ajenas, como consecuencia de robo.

Los motores fueraborda quedan cubiertos de robo única y exclusivamente cuando están fijados al casco mediante algún dispositivo antirrobo, además de su anclaje normal.

Los accesorios que no constituyan parte fija de la embarcación y pertenezcan al equipo de navegación, se garantizan solamente cuando permanezcan en la misma bajo llave y concurren las circunstancias anteriormente descritas.

Asimismo se garantiza el reembolso de los gastos efectuados de acuerdo con el Asegurador para la recuperación de la embarcación robada hasta un máximo del 10% del valor total de la embarcación con un límite máximo de 3.000 euros.

Artículo 9. Exclusiones a la garantía de Robo.

Quedan expresamente excluidos:

- a) **Los robos cometidos por los familiares del Asegurado o por las personas que de él dependan.**
- b) **El hurto, entendiéndose por tal la toma de los bienes asegurados contra la voluntad del Asegurado, sin empleo de fuerza o violencia en las cosas, ni intimidación o violencia en las personas.**
- c) **Los robos que no hayan sido denunciados ante la Autoridad competente en el plazo más breve posible desde la fecha de su ocurrencia o desde la fecha en que el Asegurado tuvo conocimiento de los mismos.**
- d) **Los robos de lonas, capotas, cabos, flotadores y otros elementos o accesorios que no formen parte fija del casco o motor de la embarcación asegurada.**
- e) **Privación de disfrute, la depreciación y otros daños indirectos.**
- f) **Los accesorios de la embarcación que no figuren declarados en póliza.**

Artículo 10. Pérdida Total, Robo y Averías Particulares.

Además de los riesgos de Pérdida Total o Pérdida Total Constructiva de la embarcación asegurada, los Gastos de Salvamento y de la Remoción de Restos y el riesgo de Robo y de conformidad con lo indicado en los Artículos 7 y 8, el Asegurador garantiza:

- a) **En navegación y estancia a flote.**

La embarcación queda cubierta contra los riesgos de pérdida o averías a consecuencia de

hundimiento o naufragio, varada o embarrancada, choque o colisión con objetos fijos y flotantes, abordaje, incendio, explosión y golpe de mar a consecuencia de temporal.

Quedan asimismo cubiertos los gastos de salvamento o desembolsos en que incurra el Asegurado para disminuir o evitar cualquier pérdida o riesgo cubierto por el seguro. El importe a indemnizar en cada acaecimiento por este concepto juntamente con el correspondiente a las posibles averías particulares no podrá exceder del valor asegurado de la embarcación.

Quedan incluidos los daños que sufra la embarcación con ocasión de cualquiera de las maniobras de entrada o salida del agua siempre y cuando dichas maniobras se efectúen por personal y con materiales y elementos adecuados a dicha operación.

b) Permanencia en tierra.

Durante su estancia en tierra, varada en playa, en garajes hangares, talleres o astilleros para su entretenimiento, o reparación, o sobre muelles destinados especialmente al estacionamiento, se garantizan únicamente los riesgos de incendio y explosión.

c) Transporte terrestre.

Durante su transporte terrestre por carretera, por ferrocarril o remolcada por vehículos con remolque o soporte autorizado por la Autoridad competente, se garantizan los daños producidos a consecuencia de accidente probado del vehículo porteador o su remolque e incendio.

Artículo 11. Exclusiones a las garantías de Daños a la Embarcación.

Además de las exclusiones del artículo 9, quedan expresamente excluidos los daños o pérdidas que resulten o se produzcan por:

a) **Deterioro, desgaste o depreciación por uso, carcoma, u otros insectos, o a consecuencia de vías de agua por sequedad del casco, varadas ocasionadas por el juego normal de las mareas, descuido en el mantenimiento de los casquillos de la bocina o de las tomas de mar de fondo o de válvulas similares o tuberías en contacto con el agua.**

b) **Caída o desprendimiento de motores fueraborda, a menos que se ocasionaran por accidente de los cubiertos por el punto número 10.a) de esta sección.**

c) **Avería mecánica o rotura de motores y sus conexiones, eje hélice y timón, a no ser que la misma fuera consecuencia de un accidente indemnizable por esta Sección B.**

d) **Transporte de la embarcación por carretera cuando el conductor no esté en posesión del permiso de conducir adecuado para el vehículo de que se trate y su remolque, a menos que la conducción del vehículo no haya tenido influencia en el siniestro.**

e) **Los daños o pérdidas que se produzcan en las velas, fundas, mástiles arboladuras, aparejos, jarcias, enseres y accesorios, a menos que sean ocasionados por hun-**

dimiento o naufragio, varada o embarrancada, choque o abordaje, incendio o explosión.

- f) Aparejos de pesca y equipos de buceo y submarinismo, salvo declaración expresa.
- g) La embarcación mientras sea utilizada como vivienda permanente.
- h) Los efectos u objetos personales, provisiones u objetos consumibles y elementos de amarre y fondeo, así como los accesorios de la embarcación durante las operaciones de su carga y/o descarga en tierra.
- i) Las pérdidas y averías provenientes de vicio propio o de vetustez. Tampoco se incluyen las averías provocadas por el deterioro o desgaste y la rotura de motores a causa de su propio funcionamiento.

Artículo 12. Efectos Personales.

A título enunciativo, se considerarán efectos personales:

- Los equipos musicales y los de televisión, vídeo y fotografía.
- La ropa y objetos personales.
- Los aparejos y equipos de pesca, esquí náutico o acuático y submarinismo.
- Las bicicletas que se encuentren a bordo de la embarcación.

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños causados en los efectos personales que se encuentren a bordo de la embarcación asegurada hasta la cantidad máxima indicada en Condiciones Particulares la cual, **en ningún caso podrá superar el 5% del valor de la embarcación asegurada (casco/motores y accesorios), y en todo caso previa deducción de la franquicia establecida al efecto en Condiciones Particulares.**

La presente cobertura A PRIMER RIESGO, dará lugar a indemnización únicamente en los siguientes casos:

- Pérdida Total subsiguiente a la de la embarcación asegurada.
- Daños consecuencia directa de avería particular de la embarcación asegurada, ocasionados por alguno de los supuestos indicados en Artículo 10.a).
- Robo.

Artículo 13. Exclusiones a la garantía de Efectos personales.

- a) Los robos cometidos por familiares del Asegurado o por las personas que con él convivan y/o que de él dependan, así como los producidos por mala fe o negligencia grave del Asegurado, del Tomador del seguro o personas que con ellos convivan y/o que de ellos dependan.
- b) El hurto, entendiéndose por tal la toma de los bienes asegurados contra la voluntad del Asegurado, sin empleo de fuerza o violencia en las cosas, ni intimidación o violencia en las personas.

- c) Los robos que no hayan sido denunciados ante la Autoridad competente en el plazo más breve posible desde la fecha de su ocurrencia o desde la fecha en que el Asegurado tuvo conocimiento de los mismos.
- d) Las mercaderías, monedas, billetes de banco, billetes de viaje, colecciones de sellos, títulos de cualquier naturaleza documentos de identidad y en general todo documento o valores en papel, tarjetas de crédito o débito.
- e) Objetos de plata, pieles, cuadros, obras de arte, antigüedades, joyas, alhajas, piedras preciosas y objetos de oro y platino, incluso chapados.

SECCIÓN C. ACCIDENTES PERSONALES

Artículo 14. Accidentes Personales de los ocupantes de la embarcación.

14.1. El Asegurador garantiza el pago de las prestaciones por lesiones corporales ocurridas al contratante y a toda persona asegurada miembro o no de su familia, transportada a título gratuito con su autorización y consentimiento mientras se encuentre a bordo de la embarcación, o en el momento de embarque o desembarque, excepto personas que pertenezcan a la dotación asalariada y los de servicios de astilleros, asociaciones o clubes náuticos en el ejercicio de sus funciones.

14.2. A efectos de esta garantía se entiende por:

Accidente: la lesión corporal derivada de una acción súbita, violenta y externa, producida contra la voluntad del Asegurado.

Muerte: El fallecimiento del Asegurado en el plazo de un año desde la fecha del accidente y como consecuencia del mismo.

En esta Garantía tendrá calidad de Beneficiario, la persona que ha de recibir la suma garantizada en caso de muerte de un Asegurado.

Invalidez Permanente: las pérdidas anatómicas o funcionales irreversibles, sufridas por el Asegurado y manifestadas en el plazo de un año desde la fecha del accidente y como consecuencia del mismo.

14.3. Esta garantía se extiende exclusivamente al número de personas que figure declarado en las Condiciones Particulares, sin que tal número pueda exceder del máximo autorizado para la embarcación.

14.4. Las sumas garantizadas se extenderán por persona asegurada. No obstante, si al ocurrir un accidente, el número de ocupantes excediere del figurado en la póliza, las indemnizaciones para cada uno quedarán reducidas proporcionalmente aunque no todos hayan resultado lesionados, salvo que la causa del accidente, a juicio de la autoridad competente, sea precisamente el exceso de personas transportadas, en cuyo caso el Asegurador quedará libre de toda obligación respecto a las consecuencias de dicho siniestro.

14.5. Las indemnizaciones cubiertas por esta garantía, son compatibles con las que puedan corresponder a los Asegurados o Beneficiarios por la existencia de cualquier otro seguro de naturaleza social o privada, e independiente de las que puedan derivarse de la posi-

ble responsabilidad civil exigible al Asegurado en su calidad de propietario y/o usuario de la embarcación objeto del seguro, a consecuencia del mismo accidente.

14.6. El Asegurador garantiza los accidentes ocurridos en las condiciones anteriores, siempre que produzcan a los Asegurados alguna de las consecuencias siguientes, y con los límites de suma Asegurada indicados en las condiciones particulares de la póliza:

Muerte, dentro del plazo de un año a contar desde la fecha del accidente.

Invalidez Permanente, Total o Parcial, comprobada médicamente, y fijada dentro del plazo de un año a contar desde la fecha del accidente.

Gastos de asistencia médico-farmacéutica. Se garantiza, en caso de un accidente cubierto según esta sección, el reembolso de los gastos médicos, farmacéuticos y de hospitalización durante el plazo de un año desde la fecha del accidente.

Artículo 15. Exclusiones a la garantía de Accidentes.

Se exceptúan de la cobertura de esta Sección C, las lesiones corporales atribuidas, directa o indirectamente a las siguientes causas o derivadas de ellas:

- a) Suicidio o tentativa de suicidio, diabetes, hemofilia, enfermedad de la médula espinal o cualquiera otra de análoga gravedad, embriaguez, sonambulismo o locura. Enfermedad, ceguera, sordera u otro defecto físico funcional, accidentes cardiovasculares, intoxicación por veneno, estupefacientes, drogas o ingestión de alimentos.
- b) Hernias, esfuerzos, lumbo-ciática, síncope, epilepsia, apoplejía, congestión, desvanecimiento, insolación y congelación y demás efectos de la acción de la temperatura salvo que sean consecuencias de un accidente.
- c) Participación de los ocupantes asegurados en duelos, riñas, apuestas, actos de temeridad manifiesta e injustificada, o cualquier acción ilegal en que participen con pleno conocimiento y consentimiento.
- d) La práctica de deportes submarinos y de esquí acuático
- e) Los accidentes que sólo produzcan efectos psíquicos.
- f) Los accidentes provocados intencionadamente por él o los beneficiarios de la póliza. No obstante, los beneficiarios no intervinientes en el hecho causante conservarán su derecho a la totalidad del capital asegurado.
- g) Los accidentes cuya cobertura corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros según la normativa propia, conforme se detalla en el apartado de Riesgos Extraordinarios de estas Condiciones Generales.

Artículo 16. Indemnizaciones para la garantía de Accidentes Personales de los ocupantes de la Embarcación.

16.1. Si el accidente ocasiona fallecimiento de alguna de las personas aseguradas inmediatamente o dentro de los doce meses siguientes, el Asegurador pagará el capital asegurado para caso de muerte a la persona o personas (a partes iguales) que por el orden de pre-

lación excluyente se indica a continuación: 1º) cónyuge, 2º) sus hijos, 3º) sus padres, 4º) sus hermanos, y 5º) sus herederos legales.

En caso de fallecimiento, si en el momento de ocurrir el accidente la víctima tuviera una edad superior a 70 años, la indemnización quedaría reducida al 50 por 100 y si fuera inferior a 14 años a los gastos de sepelio, con un máximo en este último supuesto de 1.800 euros.

- 16.2. Invalidez permanente. En caso de invalidez permanente sobrevenida inmediatamente o dentro del plazo de doce meses a contar de la fecha del accidente y como consecuencia del mismo, el Asegurador abonará la indemnización que corresponda según que sea completa o parcial, de acuerdo con el siguiente cuadro de porcentajes:

Enajenación mental absoluta incurable que excluya cualquier trabajo	100%	
Parálisis completa.	100%	
Ceguera absoluta	100%	
Pérdida completa de la visión de un ojo	30%	
Sordera completa de los dos oídos.	60%	
Sordera completa de un oído	15%	
Pérdida o inutilización absoluta de miembros:		
Ambos brazos o ambas manos, ambas piernas o ambos pies, o dos extremidades conjuntamente de las indicadas		100%
Del brazo o de la mano derecha.	60%	
Del brazo o de la mano izquierda	50%	
Del dedo pulgar de la mano derecha	22%	
Del dedo pulgar de la mano izquierda.	18%	
Del dedo índice de la mano derecha.	15%	
Del dedo índice de la mano izquierda.	12%	
De uno de los demás dedos de la mano derecha	8%	
De uno de los demás dedos de la mano izquierda	6%	
De una pierna por encima de la rodilla.	50%	
De una pierna a la altura o por debajo de la rodilla	40%	
Del dedo gordo de cualquiera de los pies.	8%	
De uno de los demás dedos de cualquiera de los pies.	3%	

- 16.3. Cuando la víctima tenga una edad superior a 70 años en el momento de la ocurrencia del siniestro no procederá indemnización alguna en caso de invalidez permanente.**

- 16.4. La pérdida absoluta e irreversible de la funcionalidad de un órgano o de una extremidad se considera como su pérdida anatómica. En los casos de disminución de su función, el porcentaje correspondiente antes indicado se reduce proporcionalmente al grado de funcionalidad perdida.

- 16.5. En caso de pérdida anatómica o funcional de más de un órgano o extremidad la indemnización se determina por la suma de los porcentajes correspondientes a cada lesión, dentro del límite máximo garantizado.

- 16.6. Por cada falange de los dedos únicamente se considera invalidez permanente la pérdida total, y la indemnización se establece de la siguiente forma: por la pérdida de una falange del pulgar o del dedo gordo del pie, la mitad, y por la pérdida de la falange de cualquier otro dedo un tercio del porcentaje establecido para la pérdida total del respectivo dedo.
- 16.7. Para los casos en los que la lesión no esté expresamente indicada en el baremo de porcentajes anteriormente consignado, la indemnización se establecerá teniendo en cuenta el grado en que resulte permanentemente disminuida la capacidad normal del Asegurado para desempeñar un trabajo remunerado de cualquier clase.
- 16.8. Si después del pago de una indemnización por invalidez permanente, y como consecuencia del mismo accidente que la ocasionó, el Asegurado fallece dentro de los doce meses de ocurrido el accidente, el Asegurador abonará la diferencia entre la indemnización pagada y la asegurada para caso de muerte, si ésta es superior, y no requerirá reembolso alguno en el caso contrario.
- 16.9. El Asegurador abonará el importe de la primera prótesis que se le practique al Asegurado para corregir las lesiones residuales por accidente garantizado en la póliza. **La indemnización por dicha prótesis no excederá del 10 por 100 del capital indemnizable para caso de invalidez permanente y nunca podrá sobrepasar de la suma de 300 euros.**
- 16.10. La impotencia funcional absoluta y permanente de un miembro u órgano, se asimila a la pérdida del mismo.
- 16.11. Invalideces no específicas. Serán indemnizables en proporción a la gravedad de las mismas mediante su comparación con las de los demás casos que han quedado enumerados, sin tener en cuenta la profesión de las personas aseguradas.
- 16.12. El grado de invalidez resultante de un accidente se atenderá estrictamente a los resultados del mismo, sin que pueda ser agravado como consecuencia de los defectos corporales o dolencias que, con anterioridad del accidente, pudiera presentar el Asegurado en miembros y órganos no afectados, o afectados por el accidente. En este último caso (defectos corporales o dolencias preexistentes en órganos afectados por el accidente), el Asegurado solo tendrá derecho a la indemnización que corresponda a la diferencia entre el grado de invalidez preexistente y el que resulte después del accidente.
- 16.13. Si la víctima es zurda y así lo hubiere declarado en la proposición del seguro, el porcentaje previsto para el miembro superior derecho se aplicará al miembro superior izquierdo y viceversa.

SECCIÓN D. ASISTENCIA NÁUTICA

Artículo 17. Riesgos cubiertos.

Por el presente contrato, el Asegurador asume la cobertura de los riesgos que a continuación se indican, de acuerdo con lo pactado en las Condiciones Particulares.

17.1 Garantías relativas a la embarcación y sus ocupantes.

17.1.1. Remolcaje de la embarcación asegurada en viaje por mar o desplazamiento (singladura).

Si la embarcación asegurada sufre una avería o accidente de mar en el transcurso de la navegación que le impida llegar a puerto, el Asegurador, previo conocimiento de la emergencia por llamada telefónica o radio marítima, cubre los gastos de remolcaje de la misma hasta el puerto más próximo.

Si con acuerdo del Asegurador, el remolcaje fuera efectuado por un barco o embarcación con derecho a cobrar una remuneración, el Asegurador se hará cargo del importe de dicha remuneración hasta un máximo que estará determinado por la menor cantidad, entre el veinticinco por ciento (25%) del valor real de tasación de la embarcación en el momento anterior a la avería o accidente ó seis mil diez euros con doce céntimos (6.010'12 €).

En el supuesto de que el remolcaje se produzca sin previo aviso al Asegurador por motivos de fuerza mayor o por imposibilidad material justificada, por una embarcación con derecho a cobrar remuneración, el Asegurador se hará cargo de la misma por un importe que se considere equitativo y en su defecto por la cantidad que la autoridad competente -administrativa o judicial- establezca. En todo caso, el Asegurador cubrirá hasta el importe máximo establecido en el párrafo anterior.

El Asegurado está obligado a comunicarlo al Asegurador en el plazo de 7 días desde la ocurrencia del siniestro.

El Asegurador podrá repercutir o recobrar la totalidad de los gastos de remolcaje de la entidad aseguradora que cubra los riesgos de pérdida total o parcial de la embarcación objeto del remolcaje.

Para ello, el Tomador del Seguro deberá ayudar al Asegurador de Asistencia Náutica a fin de obtener información y pruebas y actuar a solicitud de éste, realizando cuantos actos y suscribiendo cuantos documentos sean precisos hasta alcanzar el reembolso de dichos gastos.

Esta garantía está cubierta a partir de la bocana del puerto (aguas libres del puerto de partida) o a media milla náutica de la playa o litoral.

17.1.2. Gastos de alojamiento en hotel o traslado de los ocupantes de la embarcación por avería o accidente de la misma.

Cuando la inmovilización de la embarcación a causa de una avería o accidente de mar, conlleve una reparación superior a cuatro días, el Asegurado podrá escoger entre:

a) Traslado de los Asegurados y los ocupantes de dicha embarcación.

En caso de inmovilización de la embarcación a causa de una avería o accidente de navegación, el Asegurador se hará cargo del transporte o repatriación de los Asegurados ocupantes de dicha embarcación hasta su domicilio en España, o hasta el lugar de destino si se hubiera superado la mitad

de la travesía marítima y los Asegurados optaran por esta segunda alternativa.

b) Gastos de alojamiento en hotel.

En caso de inmovilización de la embarcación a causa de una avería o accidente de navegación, el Asegurador se hará cargo de los gastos de pernoctación de los Asegurados en un hotel.

Esta garantía se limita a un máximo de tres noches de estancia con un límite de 60'10€ por persona y noche, con un máximo total de 721'21€ para el conjunto de Asegurados y las 3 noches.

Esta garantía no es aplicable cuando el puerto al que ha sido remolcada la embarcación averiada o accidentada, esté situado a menos de 100 km. del puerto base de dicha embarcación, o bien, del domicilio o residencia del Tomador del seguro o de los Asegurados.

Estas dos prestaciones son excluyentes entre sí, en consecuencia el Asegurado tendrá derecho a escoger solo una de ellas.

17.1.3. Gastos de transporte del Asegurado para recoger su embarcación.

Si la avería o accidente de la embarcación asegurada hubiera obligado a su remolque a un puerto distinto del que es su base, una vez que la embarcación haya sido reparada el Asegurador se hará cargo de los gastos de desplazamiento del Asegurado propietario o de la persona titulada designada por éste para proceder a la recuperación de su embarcación.

Para ello, el Asegurador facilitará un billete de ida en tren primera clase o avión clase turista desde el domicilio del Asegurado propietario o desde el puerto base de la embarcación hasta el puerto en que se haya efectuado la reparación.

17.2. Garantías de asistencia sanitaria.

17.2.1. Asesoramiento médico a distancia.

En caso de enfermedad o lesiones de alguno de los Asegurados, el Asegurador facilitará asesoramiento médico para decidir, en combinación con el médico interviniente, el mejor tratamiento a seguir así como el medio más idóneo de traslado del herido o enfermo, si resultara necesario.

17.2.2. Traslado o repatriación sanitaria urgente de heridos y enfermos.

En caso de sufrir, enfermedad o lesiones alguno de los Asegurados, hallándose a bordo de la embarcación o en una franja litoral terrestre inferior a 5 Km. de la costa en el transcurso de un desplazamiento o viaje por mar, el Asegurador tomará a su cargo su traslado o repatriación hasta el Centro hospitalario más adecuado o bien hasta su domicilio a través del medio de transporte más idóneo (ambulancia, helicóptero sanitario, avión de línea regular con acondicionamiento extra, etc.) según el criterio médico del Asegurador.

En el primer caso si, posteriormente, fuera necesario su traslado a otro hospital o a su domicilio, el Asegurador también se hará cargo del mismo.

17.2.3. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización en el extranjero. Si a consecuencia de una enfermedad súbita o de un accidente ocurridos durante el período de validez de la póliza, el Asegurado necesita asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria, el Asegurador se hará cargo de:

- a) Los gastos y honorarios médicos y quirúrgicos.
- b) Los gastos de hospitalización.
- c) El coste de los medicamentos

Esta garantía se aplica únicamente para eventos ocurridos en el extranjero y su límite máximo es de 3.005'6€. Asimismo, el evento debe producirse estando el Asegurado bien a bordo de la embarcación o en una franja litoral terrestre inferior a 5 Km. de la costa. Los primeros 30'05€ serán a cargo del Asegurado.

17.3. Garantías relativas a las personas.

17.3.1. Traslado o repatriación de fallecidos y transporte de los Asegurados acompañantes.

En el supuesto de fallecimiento de alguno de los Asegurados durante una travesía marítima, el Asegurador tomará a su cargo todas las gestiones burocráticas necesarias y, asimismo, organizará y pagará los costes que se deriven de su traslado o repatriación desde el lugar del fallecimiento hasta el lugar de su inhumación en España.

Asimismo, el Asegurador se hará cargo del traslado a su domicilio de los demás Asegurados que le acompañaban en el momento de la defunción, si éstos no pueden regresar por los medios inicialmente previstos.

Artículo 18. Riesgos excluidos.

Quedan excluidos de la cobertura, los riesgos siguientes:

A) Con carácter general.

1. **Las garantías y prestaciones que no hayan sido solicitadas al Asegurador y que no hayan sido efectuadas con o por su acuerdo, salvo en caso de fuerza mayor o de imposibilidad material demostrada.**
2. **Los siniestros causados por dolo o por actos notoriamente peligrosos o temerarios del Tomador del seguro, de los derechohabientes o de los Asegurados que viajen en la embarcación, o a los que se hubiere confiado la embarcación o su control de navegación.**
3. **Los gastos de salvamento y rescate de las personas en el mar.**
4. **Los accidentes o averías que sobrevengan a la embarcación como resultado de la práctica de competiciones deportivas o regatas tanto oficiales como privadas, así como en entrenamientos, pruebas y apuestas. Tampoco se incluyen los accidentes o averías que sobrevengan como resultado de la práctica con**

la embarcación tanto del esquí náutico como del paracaidismo de arrastre.

5. Los gastos o remuneraciones causadas por acciones tales como auxilios, salvamentos y extracciones de la embarcación con excepción de los gastos de remolcaje posteriores hasta el puerto de dicha embarcación.
6. Los eventos ocasionados por fenómenos de la naturaleza tales como terremotos, maremotos, inundaciones, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aquéllos que puedan considerarse catástrofe o calamidad.
7. Los siniestros ocurridos en caso de guerra, manifestaciones y alteraciones políticas o sociales y movimientos populares, actos de terrorismo y sabotaje, huelgas, motines, restricciones a la libre circulación o cualquier otro caso de fuerza mayor, a menos que el Asegurado pruebe que el siniestro no tiene relación con tales acontecimientos. Así como por cuarentena u otras medidas sanitarias o de desinfección.
8. Hechos o actuaciones violentas de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.
9. Los siniestros causados por irradiaciones nucleares, otras radiaciones ionizantes, u otras explosivas, peligrosas o contaminantes.
10. Cuando la persona que gobierna la embarcación carece de título de navegación exigido por la autoridad competente.
11. Cuando el accidente o avería sea producido estando la persona que gobernaba la embarcación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, tóxicos, estupefacientes y/o sustancias psicotrópicas.
12. Cuando la embarcación haya sido alquilada a un tercero incluyendo o no la tripulación.
13. Fuera del ámbito geográfico de navegación establecido en las presentes Condiciones Generales.
14. La navegación para el ejercicio del contrabando, narcotráfico o comercios prohibidos o clandestinos.

B) Con respecto a las garantías relativas a la embarcación asegurada y sus ocupantes.

1. Las embarcaciones a motor y/o vela con más de 30 años de antigüedad desde su primera matriculación, en caso de avería.
2. Las embarcaciones a motor denominadas “off shore”.
3. Las motos de agua.
4. Respecto a la garantía 17.1.2. “Gastos de alojamiento en hotel”, ésta no será aplicable cuando el puerto al que ha sido remolcada la embarcación averiada o accidentada esté situado a menos de 100 Km. del puerto base de dicha embarcación, o bien, del domicilio o residencia del Tomador del seguro o de los Asegurados.

C) Con respecto a las garantías de asistencia sanitaria.

1. Los gastos médicos inferiores a 30'05 euros.
2. Las enfermedades o lesiones que no sean súbitas, sino consecuencia de procesos crónicos, previos al desplazamiento o viaje, así como sus complicaciones o recaídas.
3. Las lesiones sobrevenidas en el ejercicio de una profesión de carácter manual.
4. Las muertes por suicidio o las enfermedades y lesiones resultantes del intento de suicidio o causada intencionadamente por el Asegurado a sí mismo.
5. El tratamiento de enfermedades o estados patológicos provocados por la ingestión intencionada de drogas, tóxicos o estupefacientes, o por la utilización de medicamentos sin prescripción médica.
6. Los gastos de gafas, lentillas, muletas y de prótesis en general.
7. Los partos y embarazos, salvo complicaciones imprevisibles en los primeros seis meses.
8. Cualquier tipo de enfermedad mental.

D) Con respecto a las garantías relativas a las personas.

1. Los gastos de inhumación, féretro y de ceremonia en caso de traslado o repatriación de fallecidos.

Artículo 19. Riesgos excluidos comunes a las secciones A, B, C y D.

Salvaguardando la garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria que se rige por normativa específica, no quedan cubiertos por el Asegurador, con carácter general:

- a) Las pérdidas o daños que provengan de guerra civil o internacional declarada o no, hostilidades, represalias, capturas, embargo, arresto o detención; de explosión de artefactos de guerra tales como torpedos, minas y en general todo accidente de guerra, revolución, rebelión, insurrección, piratería, huelgas, motines, levantamientos y tumultos populares, así como demás alteraciones políticas o sociales, actos de terrorismo o de sabotaje.
- b) Las pérdidas o daños originados directa o indirectamente por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- c) Los siniestros que provengan de terremotos, maremotos y erupciones volcánicas.
- d) Los siniestros ocurridos fuera del ámbito de navegación establecido en las presentes Condiciones o en las Particulares de la póliza.
- e) Aquellos siniestros producidos intencionadamente por el Asegurado o por cualquiera otra persona a la que se hubiese confiado la embarcación o el control de la navegación.

- f) Daños o pérdidas derivados del ejercicio del contrabando y/o comercios prohibidos o clandestinos o producidos durante dichas actividades.
- g) Los siniestros ocurridos por exceso de personas transportadas.
- h) Cuando el siniestro se ha producido estando la persona que gobernaba la embarcación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, tóxicos, estupefacientes y/o sustancias psicotrópicas.
- i) Los siniestros ocurridos cuando la embarcación asegurada no disponga de la documentación oficialmente exigida en regla.
- j) Cuando la embarcación haya sido alquilada a un tercero, incluyendo o no la tripulación, y este hecho no haya sido comunicado al Asegurador para su aceptación y aplicación de la correspondiente sobreprima, si procediese. En aclaración de lo anterior y como concepto distinto al de alquiler de la embarcación antes indicado, quedarán excluidos de cobertura en todo caso los siniestros ocurridos cuando la embarcación se estuviese dedicando a transporte de pasajeros (buque de pasaje), o cualquier otra prestación comercial o lucrativa u otra actividad que no sea la de navegación de recreo o privada.
- k) Daños y pérdidas causadas por varada, embarrancada, hundimiento, inundación y otras reclamaciones de accidentes debidas a quedar la embarcación a la deriva por rotura de amarras o elementos de fondeo mientras esté atracada o fondeada en una playa o costa descubierta, estando desatendida o abandonada durante un plazo superior a 24 horas.
- l) Los siniestros producidos estando la embarcación en tierra en situaciones distintas a las definidas en el Artículo 8 de la Sección B.
- m) Los siniestros ocurridos con motivo de la participación en desafíos, apuestas y carreras de velocidad.
- n) La participación en regatas o competiciones deportivas y sus entrenamientos, a menos que se pacte expresamente y se pague la sobreprima que corresponda.
- o) Las consecuencias del embargo, incautación o subasta de la embarcación, cualquiera que sea la causa y el lugar, así como los gastos de la caución que pudieran originarse por la liberación del embargo.
- p) Los accidentes producidos cuando la embarcación sea gobernada por persona no autorizada por el Asegurado o que, autorizada por el mismo, carezca de título exigido para su manejo expedido por la Autoridad competente, o dicho título haya sido suspendido o se encuentre caducado.

Artículo 20. Ámbito de navegación.

Salvo para la garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria que se rige por su normativa específica.

20.1. Los riesgos asegurados están cubiertos en España, durante la permanencia de la embarcación en el mar, bahías, radas o ensenadas, ríos, rías, lagos y embalses.

ses navegables, así como su estancia en tierra y su transporte por carretera o ferrocarril.

- 20.2. Salvo delimitación expresa acordada en Condiciones Particulares, en la navegación marítima el seguro surtirá efecto en el Mar Mediterráneo, Islas Canarias y el Atlántico hasta 200 millas del litoral español.
- 20.3. En todos los casos, el radio de navegación de la embarcación asegurada quedará limitado al usual y autorizado por los Reglamentos y/o Autoridades competentes para embarcaciones de su clase.

BASES DEL CONTRATO

Artículo 21. Condiciones del seguro.

21.1. Declaraciones de Seguro:

El Asegurador acepta el seguro, contrae la responsabilidad de éste y fija la prima en base a las declaraciones y descripciones del riesgo hechas por el Tomador del seguro o el Asegurado no debe omitir circunstancia alguna relativa a los riesgos.

En ningún caso podrá suplir las declaraciones obligatorias del Tomador del seguro o Asegurado ni la responsabilidad de las omisiones o inexactas declaraciones en que el mismo incurra, el hecho o la presunción de que el Asegurador tenía noticia de la circunstancia de los riesgos por un dependiente del mismo o por cualquier circunstancia que hubiera intervenido en la póliza.

Recibida una declaración del Tomador del seguro o Asegurado que suponga modificación de anteriores declaraciones, tendrá el Asegurador la facultad de mantener la póliza sin variación, de mantenerla en vigor mediante nueva prima o rescindirla en todo o en la parte que afecte la declaración, obligándose, en este caso, a devolver al Tomador del seguro o Asegurado la prorrata de prima correspondiente al periodo de riesgo no corrido.

Toda reticencia, ocultación u omisión o cualquier falsa declaración de parte del Tomador del seguro o Asegurado, que tienda a aminorar el concepto de riesgo o a modificar su objeto, anula automáticamente el seguro.

Toda declaración debe constar en la póliza o en los apéndices o suplementos a la misma, firmada por el Tomador del seguro o Asegurado y el Asegurador, ya que, en caso contrario, se consideraría nula tal declaración.

21.2. Gobierno de la Embarcación.

Es requisito indispensable, para que el seguro surta efecto, que la embarcación esté gobernada por persona o personas en posesión del título idóneo exigido para la embarcación asegurada según las disposiciones legales vigentes, y que cumpla cuantas normas y disposiciones legales reglamentarias haya establecido la Comandancia de Marina u otra Autoridad competente.

21.3. Valor declarado.

El valor declarado debe corresponder al valor en nuevo, o, siempre previa aceptación de la Entidad Aseguradora, al valor venal de la embarcación asegurada.

En caso de siniestro, si de la estimación de la embarcación resultare que su valor en nuevo, o el venal, fuere superior al valor declarado en el momento de la contratación, o de posteriores modificaciones, el Asegurado se considerará como propio asegurador del excedente y soportará una parte de los daños de la embarcación en la misma proporción que exista entre la suma declarada y el valor de aquella.

Artículo 22. Duración del seguro.

- 22.1. La duración del seguro se estipula en las Condiciones Particulares.
- 22.2. El seguro tomará efecto cuando el Asegurador haya percibido por anticipado la prima única o la prima de la primera anualidad de seguro y la póliza haya sido firmada por el Tomador del Seguro o Asegurado.
- 22.3. Si dos meses, cuando menos antes de la fecha del vencimiento, una de las partes no ha comunicado a la otra su intención de anularla, la póliza se entenderá prorrogada por un año más, y así sucesivamente cada vencimiento. La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por menos de un año.
- 22.4. La comunicación del Tomador del Seguro o Asegurado deberá ser dirigida al domicilio del Asegurador.

Artículo 23. Rescisión en caso de siniestro.

- 23.1. Tanto el Tomador del Seguro como el Asegurador, podrán rescindir el contrato después de cada comunicación de siniestro, haya o no dado lugar a pago de indemnización. La parte que tome la decisión de rescindir el contrato, deberá notificárselo a la otra, por carta certificada cursada dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación del siniestro, si no hubiera lugar a indemnización o desde la liquidación si hubiere lugar a ella. Esta notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de quince días a la fecha en que la rescisión haya de surtir efecto.
- 23.2. Si la iniciativa de rescindir el contrato es del Tomador del seguro quedarán a favor del Asegurador las primas del periodo en curso.
- 23.3. Si la facultad de rescindir el contrato es ejercitada por el Asegurador, deberá reintegrar al Tomador del seguro la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la rescisión y la de expiración del periodo de seguro cubierto por la prima satisfecha.
- 23.4. La rescisión del contrato efectuada de acuerdo con lo previsto en este artículo no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

Artículo 24. Pago de primas.

- 24.1. La prima del seguro más los recargos e impuestos de carácter repercutibles se pagarán en efectivo al contado, contra recibo firmado por el Asegurador, en el domicilio de éste, o en el de sus representantes legales.
- 24.2. La prima correspondiente a la primera anualidad deberá ser pagada al tiempo de suscribir la póliza, sin cuyo requisito el seguro no surtirá sus efectos.
- 24.3. Las primas correspondientes a años sucesivos deberán satisfacerse en efectivo, por anticipado, sin necesidad de aviso, el día de su vencimiento fijado en las Condiciones Particulares, en el domicilio del Asegurador o en el de sus representantes legales.
- 24.4. Para el pago de la segunda anualidad y sucesivas, el Asegurador concede al Asegurado, un plazo de gracia de treinta días naturales, contados desde el día del vencimiento de la respectiva prima, expirado el cual quedará en suspenso la responsabilidad del Asegurador y el Asegurado no tendrá derecho en caso de siniestro a las indemnizaciones correspondientes.
- 24.5. Cuando el contrato esté en suspenso, el Asegurador, podrá exigir el pago de la prima el periodo en curso y si no lo hace dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido.
- 24.6. El Asegurador podrá entonces resolver el contrato cuya cobertura esté en suspenso, pero ni no lo hace, la cobertura volverá a tener efecto a las doce de la noche del día en que se pague la prima.
El pago de las primas atrasadas y gastos, si los hubiere, después de un siniestro, no da derecho a las garantías de la póliza; no hace sino restablecer al efecto del seguro, desde las doce horas del día siguiente a aquel en que el pago hubiere sido efectuado.
- 24.7. Cuando en la póliza se haya concedido el pago de la prima por fracciones, el retraso en el pago de una fracción, autoriza al Asegurador a hacer la reclamación de la prima del año completo. Asimismo, si ocurriese un siniestro, el exceso de la prima anual que no hubiese vencido será extraída del importe de la indemnización.
- 24.8. La cobranza de las primas, hecha voluntariamente por el Asegurador en el domicilio del Asegurado, no puede ser interpretada como renuncia a las disposiciones que anteceden, ni el Tomador del seguro o Asegurado puede sustraerse a los efectos de las mismas pretextando que el Asegurador no les ha reclamado el pago de la prima vencida. No obstante, en el caso de que el Asegurador acuerde suspender el cobro del recibo de una prima vencida, o de las que venzan en lo sucesivo, en el domicilio del Tomador del seguro, o Asegurado, prevendrá a aquel de la obligación en que se halla de satisfacerla en el domicilio del Asegurador o en el de su representante legalmente autorizado.
- 24.9. En caso de pérdida total o abandono de la embarcación asegurada, la prima se considerará definitivamente adquirida por el Asegurador, y no vendrá obligado a devolver cantidad alguna por la parte que falte por transcurrir hasta el siguiente vencimiento.
- 24.10. En atención a las características especiales de los riesgos asumidos por la presente póliza se conviene que no procederá extorno de prima por amarre de la embarcación asegurada.

Artículo 25. Siniestros. Obligaciones del asegurado en caso de siniestro.

- 25.1. En caso de accidente, el Tomador del seguro o Asegurado o, en su caso el Beneficiario, deberá comunicar dentro del plazo máximo de 7 días de haberlo conocido, facilitando toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del mismo.
- 25.2. En caso de incendio, además de los datos generales que deben constar en la correspondiente declaración de siniestro, el Asegurado deberá enviar al Asegurador copia autorizada de la declaración efectuada ante el Juez de Distrito o Comandancia de Marina correspondiente, precisando el lugar, fecha y hora exacta del siniestro, su duración, y causas conocidas o presuntas, las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos del fuego y el valor aproximado de los daños.
- 25.3. En caso de robo o tentativa de robo, el Tomador del seguro o Asegurado deberá, dentro del plazo de veinticuatro horas, dar aviso a las Autoridades locales de Policía y a la Administración de Marina, y pondrá de su parte cuantos medios tenga a su alcance para el descubrimiento de los autores y recuperación de lo robado.
- 25.4. En caso de daños causados a terceros, con motivo de un accidente que pueda hacer suponer que se ha de derivar para el Asegurado alguna responsabilidad, el Tomador del seguro o Asegurado viene obligado a comunicar por escrito al Asegurador, en el plazo más arriba previsto, las causas conocidas o presuntas del siniestro, la cuantía aproximada de los daños y perjuicios ocasionados, el nombre, apellidos, domicilio y profesión de la víctima o perjudicado, así como toda indicación útil que ayude en la investigación respecto al siniestro.
- 25.5. Ocurrido un accidente corporal que afecte a alguno de los ocupantes de la embarcación deberá recurrirse, sin pérdida de tiempo, a los servicios de un médico y seguir sus prescripciones, viniendo obligado el Tomador del seguro o Asegurado o sus derechohabientes a facilitar al Asegurador todos los datos que éste le requiera, así como a aceptar los reconocimientos médicos de los facultativos que a los efectos designe el mismo.
- 25.6. La agravación de las consecuencias de un siniestro, causadas por cura retardada o inobservancia de las prescripciones facultativas, exime al Asegurador de su obligación a indemnizar dicho siniestro.
- 25.7. El Tomador del seguro o Asegurado se obliga a tomar cuantas medidas estén a su alcance para aminorar la importancia de las pérdidas o daños derivados de un accidente o impedir su agravación, así como a transmitir al Asegurador, en tiempo hábil, todos los avisos, cartas, requerimientos, citaciones o emplazamientos y, en general, todos los documentos judiciales o extrajudiciales recibidos por el mismo o por el causante del siniestro.
- 25.8. El Tomador del seguro o Asegurado no podrá negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación relativa a siniestros cubiertos por la presente póliza.
- 25.9. El Asegurador se reserva el derecho de practicar cuantas diligencias e informaciones se refieran al siniestro o a sus causas, circunstancias y antecedentes, y el Tomador del seguro o Asegurado está obligado a proporcionar al mismo, por su cuenta, las pruebas, indicios o noticias que le sea posible suministrar.

- 25.10. Si en el momento de ocurrir un siniestro que afecte a esta póliza existieran otro u otros seguros cubriendo los mismos o algunos de los riesgos garantizados en ella, el Asegurador sólo responderá por la parte proporcional que le corresponda según las garantías concertadas en las distintas pólizas para el riesgo de que se trate.
- 25.11. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones enumeradas privarán al Asegurado del derecho a la indemnización que le pudiera corresponder, y el Asegurador quedará exento de toda responsabilidad en relación con el siniestro.
- 25.12. Como consecuencia del pago de la indemnización, el Asegurador queda subrogado, hasta la cifra pagada, en cuantos derechos y acciones competan al Asegurado contra el tercer responsable, sin necesidad de ninguna otra cesión, título o mandato. El Asegurado se obliga a otorgar a favor de las personas que designe el Asegurador, los poderes necesarios para el ejercicio de estas acciones. Esta subrogación no se aplicará a las indemnizaciones por muerte e invalidez permanente.
- 25.13. Independientemente de las disposiciones específicas de cada garantía relativas a la prestación de la misma, se establece con carácter general que para la tramitación de cualquier siniestro cubierto por las presentes Condiciones Generales en lo referente a la Sección D de Asistencia Náutica, deberá utilizarse:

Para las Garantías de Asistencia en la mar: Radioteléfono Banda Marítima VHF Canal 16 (156.8 Mhz) y en onda Media 2182 Khz. ó llamada telefónica al número del Centro Nacional de Coordinación de Salvamento (900.202.202) que figura en la documentación facilitada al Asegurado.

Para las demás Garantías, deberá utilizarse el teléfono que se indica para Asistencia en tierra en la documentación facilitada al Asegurado.

A fin de conseguir una mayor rapidez y eficacia en la asistencia al Asegurado, éste deberá preparar antes de su comunicación telefónica a la Central de Alarmas, los siguientes datos:

- * nombre del Asegurado y del suscriptor de la póliza.
- * número de póliza.
- * lugar donde se encuentre.
- * tipo de asistencia que precise.

Una vez recibida la llamada o señal de urgencia, el Asegurador pondrá de inmediato en funcionamiento los mecanismos adecuados para poder, a través de su Organización, asistir directamente al Asegurado allí donde se encuentre. Sin embargo, el Asegurador no es responsable de los retrasos o incumplimientos que sean debidos a causa de fuerza mayor o a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado.

En todo caso, si debido a fuerza mayor o las otras causas apuntadas, no fuera posible una intervención directa del Asegurador, el Asegurado será reembolsado a su regreso a su domicilio, aportando los correspondientes justificantes.

Salvo para las situaciones antes apuntadas, el Asegurador debe ser, como condición indispensable, inmediatamente avisado del percance sobrevenido y las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo de médico del Centro hospitalario que asista al Asegurado con el Equipo Médico del Asegurador.

Artículo 26. Evaluación de los daños y cálculo de la indemnización.

- 26.1. La comprobación de los siniestros de daños materiales propios y la valoración de sus consecuencias se efectuará de mutuo acuerdo entre el Asegurador y el Asegurado.
- 26.2. A falta de acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán las normas siguientes:
- Se designarán dos peritos, uno por el Asegurado y otro por el Asegurador, supliendo la falta de esta designación el Juez de Primera Instancia que sea competente a petición de la parte más diligente.
 - Cuando los dos peritos no estuvieran de acuerdo, nombrarán un tercer perito, que actuará como dirimente. Si los peritos no coincidieran en cuanto a la persona en que ha de recaer este nombramiento, lo hará el Juez de Primera Instancia a ruego de la parte más diligente.
 - Cada parte pagará los honorarios y gastos de su perito. Los del tercer perito, en su caso, serán por cuenta y mitad entre el Asegurado y el Asegurador.
 - La emisión del dictamen de los peritos, dentro del plazo que se les hubiera concedido, será condición previa a cualquier acción judicial del Asegurado contra el Asegurador por razón del siniestro.
 - La designación de peritos y demás actos similares que realice el Tomador del seguro o Asegurado no implica que renuncie a los derechos que esta póliza le concede ni que el Asegurador acepte el siniestro.
- 26.3. En la valoración de los siniestros se tendrá en cuenta que las reparaciones se tasarán con arreglo al coste real de las mismas, sin que sea admitida ninguna reclamación por demérito ni por cualquier otra causa, y que las pérdidas totales se apreciarán con arreglo al valor venal de la embarcación, entendiéndose como tal el valor en venta de la embarcación asegurada inmediatamente antes de la ocurrencia de un siniestro.
- 26.4. En caso de siniestro parcial de la embarcación, el Asegurador podrá elegir entre el pago del importe del presupuesto correspondiente o proceder por su cuenta a la reparación.
- 26.5. En caso de averías particulares, si la valoración pericial de la embarcación resultara superior al valor asegurado, el Asegurado se convierte por el exceso en su propio Asegurador y como tal soportará la parte proporcional del daño, en cada uno de los intereses afectados.
- 26.6. Cuando se tenga contratada la cobertura de Efectos Personales, la cual lo está sobre la base de la suma asegurada a primer riesgo, los daños se indemnizarán hasta la cantidad fijada en póliza sin aplicación de regla proporcional.
- 26.7. Cuando la reparación de los daños se efectúe después de los doce meses siguientes a la ocurrencia del siniestro, el importe de la misma será indemnizado por el Asegurador según el que hubiere correspondido de haberse efectuado dentro de dicho plazo, en función de los costes en vigor en el último día del plazo de doce meses antes indicado.

- 26.8. Se conviene expresamente que en todos aquellos casos que den lugar al abandono, el Asegurador, al que le haya sido abandonado el objeto asegurado, tendrá siempre la facultad de optar entre la aceptación del abandono o el pago de la suma asegurada sin transferencia de propiedad. El Asegurador deberá hacer conocer su decisión al Asegurado dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que le hubiera sido entregada la documentación justificativa del derecho de abandono.
- 26.9. El límite de responsabilidad del Asegurador por la cobertura de daños será por toda la duración del término del seguro, la suma asegurada, y en ningún caso, ni por concepto alguno podrá ser obligado a pagar una cantidad mayor.
- 26.10. Si como consecuencia de un accidente se halla comprometida la responsabilidad civil del Asegurado, el Asegurador subroga a éste o al causante del accidente para tratar con los perjudicados o sus derechohabientes y para indemnizarles si ha lugar.
- 26.11. Caso de que no haya sido posible obtener un arreglo amistoso, el Asegurador sigue y dirige por sus Abogados y Procuradores la defensa del Asegurado. A tales efectos, el defendido debe facilitar al Asegurador los poderes necesarios a favor de las personas que él designe y secundarla en cuanto sea posible.
- 26.12. Sin previa autorización del Asegurador, queda absolutamente prohibido al Asegurado realizar acto alguno que pueda interpretarse como reconocimiento de responsabilidad, salvo la obligación que le incumbe sobre declaraciones verídicas ante las Autoridades competentes.
- 26.13. Si el Asegurado incumpliera lo prevenido en los párrafos anteriores por cualquier causa que no provenga de la imposibilidad justificada, el Asegurador, queda exento de las obligaciones con respecto al accidente efectuado por dicho incumplimiento.
- 26.14. La evaluación de los accidentes corporales se efectuará conforme determina el Artículo 16 de las presentes Condiciones Generales.
- 26.15. El Asegurador fijará el grado de invalidez una vez que el estado del Asegurado sea reconocido como definitivo, pero siempre dentro del año, a contar desde la fecha del accidente.
- 26.16. Si el Asegurado no es conforme con la evaluación del grado de invalidez hecha por el Asegurador, se procederá a dicha evaluación por un médico colegiado elegido por las partes, o, en su defecto, por el Juez competente a ruego de la parte más diligente.

Artículo 27. Pago de las Indemnizaciones.

- 27.1. Dentro de los treinta días a contar de la fecha en que sea firme la valoración convenida o pericial del siniestro, el Asegurador comunicará al Asegurado la calificación que adopte sobre el mismo, y en caso de que ésta sea positiva, la suma líquida de la indemnización, la cual será hecha efectiva al contado, sin intereses, en el domicilio de la dirección del Asegurador, o en el de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se reciba la conformidad del Asegurado a la referida liquidación.

27.2. En caso de que con ocasión de un siniestro se dirigiera procedimiento judicial contra el Asegurado, el Asegurador tendrá la facilidad de suspender la calificación y liquidación hasta que le sea entregada certificación acreditativa de haberse sobreseído las actuaciones o de sentencia firme.

Artículo 28. Prescripción.

Las acciones derivadas del contrato prescriben a los dos años a contar desde el día en que pudieron ejercitarse, respecto a las garantías de daños y responsabilidad civil y a los cinco años respecto a la garantía de lesiones o muerte de ocupantes.

Artículo 29. Derrama Activa y Pasiva.

En cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente sobre Ordenación de Seguro Privado, se hace constar que los socios mutualistas tendrán los derechos y obligaciones que se determinen en los Estatutos de la Mutua con respecto a la derrama activa y pasiva. Dichos estatutos están a disposición de los socios mutualistas.

Artículo 30. Jurisdicción.

El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción española, y dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuera en el extranjero.

Artículo 31. Arbitraje.

Si las partes estuvieran conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre sobre Protección de Datos de Carácter Personal, se informa al tomador y/o asegurado de la incorporación de sus datos en un fichero automatizado cuyo titular y responsable es FIATC, quien tratará sus datos de forma confidencial de acuerdo con la finalidad y objeto del contrato.

Salvo indicaciones en contra, el tomador/asegurado autoriza expresamente el tratamiento de sus datos personales para la tramitación del seguro y análisis sobre el riesgo asegurado y, si resulta necesario para la gestión de los servicios contratados, autoriza la cesión de los mismos a ficheros creados con fines estadístico actuariales y de prevención del fraude, a las entidades del

Grupo o a otras entidades y/o profesionales con los que Fiatc suscriba convenios de colaboración por motivos de coaseguro, reaseguro y prestación de los servicios señalados en la póliza (defensa, peritos, etc...), así como para el envío de nuestras ofertas comerciales, operatividad de nuestros productos y control de facturación, todo ello de conformidad y con las limitaciones previstas por la Legislación Española vigente en materia de Protección de Datos de Carácter Personal.

Así mismo, se le informa sobre la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos, mediante solicitud escrita y firmada dirigida a nuestra sede social sita en la Avenida Diagonal, 648, -08017- de Barcelona, o bien, enviando un e-mail a la dirección de correo electrónico: fiatc@fiatc.es. En caso de oposición al tratamiento y cesión de los datos expuestos en el párrafo anterior, no podrán hacerse efectivas las prestaciones de la póliza durante el tiempo que dure dicha oposición, por carecer la entidad aseguradora de los datos necesarios para el cálculo de posibles indemnizaciones y demás fines establecidos en el contrato de seguro.

Finalmente, y para el caso en que haya facilitado datos de terceras personas, usted se compromete a informar a las mismas de todo lo anteriormente indicado.

CLÁUSULA ADICIONAL ÚLTIMA: INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN

FIATC dispone de un Departamento de Atención al Cliente (SCAC) y de un Defensor del Asegurado y Partícipe (DAP) quienes atenderán y resolverán los asuntos según elección del Cliente en el momento de presentar y dirigir su reclamación, por lo que el SCAC y el DAP no actúan como segunda instancia de reclamación uno respecto del otro.

Ello implica que las decisiones de ambos órganos sean independientes y de obligado cumplimiento para la entidad en caso de resultar favorables al reclamante.

El SCAC o el DAP dispondrán de **DOS MESES** a contar desde la presentación de la queja o reclamación para dictar un pronunciamiento definitivo.

El Reglamento de Defensa del Cliente de Fiatc, se encuentra a disposición de los Sres. Clientes de la Mutua en cualquier oficina abierta al público, en el domicilio social de la entidad, Avenida Diagonal, 648 de Barcelona así como en la página web www.fiatc.es.

I. DEPARTAMENTO O SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE (SCAC)

El Departamento o Servicio de Atención al Cliente atenderá, instruirá y resolverá la integridad de las quejas y reclamaciones que presenten los Tomadores, Asegurados, Beneficiarios o Terceros Perjudicados relacionados con sus intereses y derechos legalmente reconocidos por cualquier razón derivada del contrato de seguro.

El Departamento de Atención al Cliente (SCAC) se encuentra en nuestra sede sita en Avenida Diagonal, núm. 648, -08017- de Barcelona, Teléfono 902 110 120, Fax 932 802 216 y dirección de correo electrónico scac@fiatc.es.

2. DEFENSOR DEL ASEGURADO Y PARTICIPE (DAP)

El Defensor del Asegurado y Partícipe, conocerá y resolverá, con plena independencia y bajo los criterios de legalidad y equidad, las reclamaciones que formulen los tomadores, asegurados, beneficiarios de la Mutua y, sus derechohabientes, cuando tales reclamaciones se refieran a sus derechos e intereses derivados de los contratos de seguro y planes de pensiones.

El DAP está facultado para tramitar y resolver únicamente las reclamaciones presentadas por las personas arriba indicadas, quedando excluidas de su competencia:

- 1) Las reclamaciones que formulen los terceros perjudicados o sus derechohabientes.
- 2) Las reclamaciones que superen los 151.000 Euros.
- 3) Las quejas.

Todos los asuntos presentados ante el DAP que excedan de su competencia, serán remitidos por éste a favor del SCAC de la Mutua, informando de ello al reclamante.

Para presentar una reclamación ante el Defensor del Asegurado y Partícipe deberá dirigirse por escrito al Apartado de Correos número 51003, -28080- de Madrid.

3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El reclamante en caso de disconformidad con el resultado emitido o bien en ausencia de resolución en el plazo de dos meses por parte del SCAC o en su caso por parte del DAP puede presentar su reclamación ante el COMISIONADO PARA LA DEFENSA DEL CLIENTE DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, dependiente de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con domicilio en Paseo de la Castellana, núm. 44, -28042- de Madrid.

4. JUECES Y TRIBUNALES

Con carácter general y sin obligación de acudir a los anteriores procedimientos, los conflictos se resolverán por los Jueces y Tribunales que correspondan.

NOTAS

